



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **316** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR 2023**

VISTOS: Oficio N° 1900-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ELENA SANJINEZ CEVEDON** contra la Resolución Directoral Regional N° 013747, de fecha 01 de diciembre de 2022; y el Informe N° 0819-2023/GRP-460000 de fecha 05 de abril del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 28838-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **ROSA ELENA SANJINEZ CEVEDON**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el pago del reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica, según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago del reintegro sobre el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del D.S. N° 019-90-ED, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 013747, de fecha 01 de diciembre de 2022, el Director Regional de Educación Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada, en virtud a lo señalado por la Ley N° 31365.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 37310-2022 de fecha 30 de diciembre de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 013747, de fecha 01 de diciembre de 2022, a fin de que se estime su pretensión inicial.

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N° 07282-2023 de fecha 08 de febrero del 2023, la administrada presenta un escrito con sumilla: "*reingreso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 013747 del 01/12/2022 y otros*", ante la Dirección Regional de Educación Piura.

Que, por medio del Oficio N° 1900-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 013747, de fecha 01 de diciembre de 2022, y luego se remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 45, el cargo de notificación certificado de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 316 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR. 2023**

a la administrada el día **30 de diciembre del 2022**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el día **30 de diciembre del 2022**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que se pretende es el pago del reintegro de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica, según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago del reintegro sobre el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218 del D.S. N° 019-90-ED, desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012.

Que, al respecto, el artículo N° 1 de Decreto de Urgencia N° 105-2001 *fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.*

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

Que, en efecto, el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: "*las remuneraciones, bonificaciones y beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial de Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente*".

Que, en ese sentido, la pretensión de la administrada no tiene asidero legal, toda vez que como bien se señala en el párrafo precedente, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisó que la cantidad de S/ 50.00 nuevos soles, en calidad de "Remuneración Básica", reajustó únicamente la remuneración principal, que como se ha podido verificar, la Dirección Regional de Educación Piura ha cumplido con el dispositivo normativo conforme se observa de las boletas de pago de los años 2004 al 2008, que obran a folios 02, 03 (ambos lados) y reverso del folio 04 del expediente administrativo; en consecuencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución (como el beneficio adicional por vacaciones dispuesto en el artículo 218 del D.S. N° 019-90-ED, que la administrada solicita), que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **316** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 ABR. 2023**

Que, estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSA ELENA SANJINEZ CEVEDON** contra la Resolución Directoral Regional N° 013747, de fecha 01 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **ROSA ELENA SANJINEZ CEVEDON** en su domicilio procesal en Avenida Universitaria Mz. M Lotes 08-09, Miraflores – Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

[Firma manuscrita]

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional